

BOLETÍN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Año 75 pesetas.
Semestre 50 —
Trimestre 30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 147

Sábado 5 de julio de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

Decreto de 16 de junio de 1947 por el que se prorroga el cierre de los molinos maquileros. («Boletín Oficial del Estado» del día 20).

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, prorrogada por los Decretos de primero de junio de mil novecientos cuarenta y tres, veintisiete de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, siete de junio de mil novecientos cuarenta y cinco y veintiocho de junio de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de molinos maquileros hasta primero de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, quedando subsistente lo establecido en la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Dado en Madrid, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y siete. — FRANCISCO FRANCO.

2.094

Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 26 de junio de 1947 por la que se convoca concurso entre Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, aprobados en las oposiciones recientemente celebradas, para cubrir vacantes en Direcciones médicas balnearias, cuya relación se adjunta. («Boletín Oficial del Estado» del 1 de julio).

Ilmo. Sr.: De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, y para dar

cumplimiento a la condición décima de la orden de convocatoria del concurso entre Médicos Directores de Baños y de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios de 12 de mayo último, se convoca concurso entre Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, aprobados en las oposiciones recientemente celebradas, para cubrir vacantes en Direcciones médicas balnearias, cuya relación se publica a continuación, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Se fija para la celebración de este concurso la hora de las once de la mañana del día 7 de julio próximo, en el Salón de Actos de la Dirección General de Sanidad (Plaza de España).

2.ª Los Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de Establecimientos Balnearios, que deseen tomar parte en el concurso lo solicitarán por escrito, mediante instancia, debidamente reintegrada, dirigida al Ilmo. Sr. director General de Sanidad, en la que harán constar el nombre y apellidos del solicitante y su residencia actual; en dicha instancia deberán consignar los Balnearios que soliciten, por orden de preferencia o preferencia. Los que piensen no acudir al acto personalmente designarán el compañero que haya de ostentar su representación en dicho concurso. Si no hubiesen de acudir personalmente ni representados, podrán en la misma instancia solicitar las plazas que deseen y les serán adjudicadas las que les correspondan, o bien harán constar que no desean tomar parte en el mismo, para considerarles por la presente temporada como excedentes voluntarios, conservando su número en el escalafón correspondiente.

Salvo lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de 25 de abril de 1928 y Real Orden de 8 de enero de 1929, los Médicos que dirijan establecimientos Balnearios no podrán ausentarse durante la temporada del mismo, sino por causas justificadas y previo permiso de la Dirección General de Sanidad.

El incumplimiento de este precepto

llevará aneja la destitución del cargo y la inhabilitación para concursar plaza durante dos años seguidos.

3.ª Presentarán también en la referida instancia una declaración jurada en la que hagan constar que adquieren el compromiso de permanecer durante toda la temporada balnearia al frente de la Dirección médica que se les adjudique. A este efecto, los que posean otros cargos, además del que se hace referencia, se obligarán a presentar antes de posesionarse del cargo los oportunos documentos justificativos de las licencias que les sean concedidas por quien tenga autoridad para ello para ausentarse del lugar donde ejerzan dichos cargos, durante la temporada balnearia completa, quedando en consecuencia sin efecto la adjudicación de las plazas que en el concurso se les hagan si no llenan este requisito.

4.ª Los Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de establecimientos Balnearios, al tomar posesión del Balneario adjudicado remitirán a la Dirección General de Sanidad oficio, expedido por la Alcaldía de la localidad donde radique el mismo, acreditativo de su toma de posesión. Asimismo enviarán informe detallado del estado higiénico-sanitario y de funcionamiento de las instalaciones hidroterápicas, haciendo constar las deficiencias que observen en el Establecimiento de su Dirección.

5.ª Las Memorias a que alude la Real Orden de 8 de enero de 1929 deberán ser presentadas por los Médicos de Aguas Minero-medicinales, Inspectores de establecimientos Balnearios, en la Dirección General de Sanidad antes de dar fin a la temporada, sin perjuicio de las que por precepto del Estatuto (artículo 49, número 6) han de elevar en el mes de diciembre, en las que han de figurar las novedades que han observado, resultados obtenidos en los tratamientos, concurrencia habida y demás extremos a que dicho artículo se refiere.

6.ª Las Direcciones Médicas vacantes que resultaran después de este concurso se proveerán interinamente en la

forma que estime conveniente la Superioridad.

Los señores Gobernadores civiles reproducirán la presente Orden en el «Boletín Oficial» de sus respectivas provin-

cias, sirviéndose remitir un ejemplar del número en que se publique a la Dirección General de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de junio de 1947.—P. D., el Subsecretario, Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

DIRECCIONES MÉDICAS DE BALNEARIOS VACANTES

Alicún de las Torres (Granada)...	Aparato digestivo, reumatismo y nervioso.	La Hijosa (Ciudad Real).....	Digestivo.
Almeida (Zamora).....	Digestivo y reumatismo.	La Parrilla (Cáceres).....	Digestivo.
Belascoain (Navarra).....	Digestivo.	Las Berrazales (Las Palmas).....	Digestivo.
Benasal (Castellón).....	Digestivo.	Mantiel (Guadalajara).....	Reumatismo.
Cabreiroá (Orense).....	Digestivo.	Molinet (Valencia).....	Digestivo y reumatismo.
Calabor (Zamora).....	Digestivo.	Montanejos (Castellón).....	Digestivo.
Caldas de Luna (León).....	Digestivo y reumatismo.	Montejo de Cebas (Burgos).....	Digestivo y reumatismo.
Caldas de Nocedo (León).....	Digestivo y reumatismo.	Nuestra Señora de los Angeles (La Coruña).....	Digestivo.
Caldas de Orense (Orense).....	Digestivo y reumatismo.	Onteniente (Valencia).....	Digestivo.
Camporells (Huesca).....	Digestivo, circulatorio, reumatismo y nervioso.	Ormáiztegui (Guipúzcoa).....	Digestivo.
Carratraca (Málaga).....	Digestivo.	Partovia (Orense).....	Digestivo y reumatismo.
Catoira (Pontevedra).....	Reumatismo.	Prelo (Oviedo).....	Digestivo y reumatismo.
Celtigos (Lugo).....	Digestivo.	Riba de los Baños (Logroño).....	Digestivo.
Cervantes (Ciudad Real).....	Digestivo.	Rocallaura (Lérida).....	Digestivo.
Cortegada (Orense).....	Digestivo y reumatismo.	San José (Albacete).....	Digestivo y reumatismo.
Chunlla (Valencia).....	Digestivo.	San Juan de Azcoitia (Guipúzcoa).....	Digestivo y reumatismo.
Elgorriaga (Navarra).....	Digestivo.	San Juan de Campos (Baleares).....	Digestivo y reumatismo.
Espluga de Francol (Tarragona).....	Digestivo.	San Vicente (Lérida).....	Digestivo y reumatismo.
Fuente Nueva de Verín (Orense).....	Digestivo y reumatismo.	Santa Ana (Valencia).....	Digestivo y circulatorio.
Fuente Amarga de Chiclana (Cádiz).....	Digestivo y reumatismo.	Segura de Aragón (Teruel).....	Reumatismo.
Gravalos (Logroño).....	Digestivo y reumatismo.	Valle de Ribas (Gerona).....	Digestivo y circulatorio.
Jabalruz (Jaén).....	Reumatismo y nervioso.	Verín-Sousas (Orense).....	Digestivo.
La Garriga (Barcelona).....	Reumatismo y nervioso.	Zaldívar (Vizcaya).....	Digestivo.
		Yemeda (Cuenca).....	Digestivo.

2.018

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 23 de junio de 1947 por la que se amplía hasta el día 11 de octubre próximo el periodo de veda para toda clase de caza menor y mayor. («Boletín Oficial del Estado» del día 24).

Ilmo. Sr. La conveniencia de conservar y fomentar la riqueza cinegética nacional aconseja el tomar las medidas pertinentes para lograrlo, y a este efecto, y después de estudiar cómo se presenta la actual temporada de caza y las influencias climatológicas.

Este Ministerio, previo informe favorable del Consejo Superior de Caza y Pesca Fluvial, dispone:

Primero. Se amplía en el año en curso hasta el día 11 de octubre próximo inclusive y en todo el territorio nacional, para toda clase de caza menor y mayor los periodos de veda fijados en el apartado a) del artículo único de la ley de 26 de julio de 1935 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de agosto) y, por lo tanto, la apertura de la caza para toda clase de especies comenzará en el presente año, el día 12 de octubre próximo.

Segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se faculta a los Gobernadores civiles para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, con limitación a aquellas zonas, en que por existir las espe-

cies que a continuación se expresan así lo estimen procedente, la caza de la codorniz, tórtola y paloma a partir de las fechas que para las mismas autoriza la vigente ley de caza.

Tercero. Con respecto a los vedados de caza regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, ampliándose hasta el día 11 de octubre próximo, inclusive, la obligación de acompañar las guías reglamentarias a las expediciones de conejos de ellos procedentes.

Cuarto. Se recomienda a los Gobernadores civiles estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de junio de 1947.—Rein.

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

2.131

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 18 de abril de 1947 por la que se establecen normas para la aplicación del Decreto de 18 de abril de 1947, que regula los beneficios del Seguro de Vejez e Invalidez. («Boletín Oficial del Estado» del día 20 de junio).

Ilmo. Sr.: El Decreto de 18 de abril del corriente año dispone que, con ca-

rácter transitorio y hasta que se implante el nuevo Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez, se establezca un sistema de protección para los afiliados al actual Régimen de Subsidios de Vejez que sufran invalidez, la efectividad del cual ha de iniciarse a partir de 1.º de julio de 1947. Su aplicación requiere se dicten las necesarias normas e instrucciones con arreglo a las cuales haya de llevarse a la práctica para que a los productores a quienes afecte les pueda ser reconocido el derecho a los beneficios que tal sistema establece.

En consideración a lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El régimen transitorio de protección a los trabajadores inválidos previsto en el artículo octavo del decreto de 18 de abril último, entrará en vigor el 1.º de julio del año en curso. A sus beneficios podrán acogerse los trabajadores que lo soliciten y les sea reconocido el derecho por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez.

Artículo 2.º Para la concesión de pensión por invalidez será indispensable que el solicitante reúna las siguientes condiciones:

1.ª Que padezca invalidez absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual, por causa no imputable al interesado, ni derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables, y sus ingresos sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión.

2.ª Que la afiliación al régimen general de Subsidios de Vejez esté realizada.

al menos, con cinco años de antelación a la fecha en que sea declarada la invalidez por la Caja Nacional y que, por las cotizaciones efectuadas a su favor, resulte acreditada la prestación de mil ochocientos días de trabajo, a partir de la fecha en que se considere incluido en el Régimen.

3.ª Que tenga cincuenta años cumplidos. Esta edad se rebajará hasta los treinta en los casos de invalidez siguientes:

a) Pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.

b) Pérdida de movimiento análogo a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.

c) Pérdida total de la visión.

d) Enajenación mental incurable.

Artículo 3.º Se estimará como profesión habitual, a los efectos que determina el número primero del artículo anterior, aquella a la que el productor dedicó su actividad antes de sobrevenir la invalidez y constituía la base esencial y fundamental de su existencia. De haber tenido diversas profesiones u oficios será la habitual la que ejerciera durante más tiempo, computándose a estos efectos el trabajo prestado durante los cinco últimos años anteriores a la fecha en que se produjo la invalidez alegada. Estos extremos se justificarán con la afiliación y cotización en el Régimen.

La remuneración que el trabajador hubiese percibido en su profesión habitual podrá comprobarse por certificación de la empresa o empresas a quienes prestase servicio durante el último año en que la ejerciese.

En su caso, la remuneración que el solicitante perciba en actividad distinta a su profesión habitual se justificará por medio de certificación expedida por la empresa para quien trabaje, en modelo que establecerá la Caja Nacional.

Artículo 4.º La alegación de invalidez se acreditará mediante certificación del médico del Seguro de Enfermedad a que estuviera asignado el peticionario o del que directamente le asista cuando se trate de personal no asegurado, en la que se especificará la incapacidad que éste padezca y se calificará su posibilidad funcional para dedicarse a otras actividades laborales.

La declaración de invalidez compete a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez y podrá ser revisada por la misma, periódicamente o en cualquier momento, utilizando a tales efectos los servicios médicos correspondientes.

Artículo 5.º La pensión de invalidez se fija en 1.080 pesetas anuales, y será satisfecha por mensualidades vencidas, con cargo a los fondos generales que administra la Caja Nacional y a través de las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 6.º La pensión se devengará a partir del día 1.º del mes siguiente al en que tenga entrada la instancia en las Delegaciones o Agencias del citado Instituto. Los inválidos en 1.º de julio de 1947, cuyas solicitudes se reciban con anterioridad a 1.º de octubre de igual año, la disfrutarán a partir de la fecha de implantación de este Régimen.

Artículo 7.º Las empresas que ocupen a trabajadores declarados pensionistas por invalidez, podrán disminuir el salario mínimo establecido en cada

momento para los de su clase y categoría en la misma cuantía de la pensión que por su incapacidad tenga asignada y que seguirá percibiendo.

Artículo 8.º El percibo de la pensión será:

a) Incompatible:

1.º Con la obtención de un jornal, sueldo o remuneración que sea igual o superior a la tercera parte del que hubiese disfrutado en la profesión habitual, que sirvió de base para declarar su derecho a la pensión.

2.º Con las pensiones o subsidios que, por invalidez, jubilación o retiro, perciban de Montepíos exceptuados del Régimen general de Subsidio de Vejez.

b) Compatible con las pensiones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado B) del artículo 9.º de la Orden de 2 de febrero de 1940.

Artículo 9.º La pensión se disfrutará mientras el subsidiado continúe percibiendo ingresos inferiores a la tercera parte de los que obtuviese en su profesión habitual. De no rebasar este tope, continuará devengándolo hasta su fallecimiento, percibiendo las mensualidades pendientes de cobro el cónyuge superviviente y en su defecto, sus hijos.

Artículo 10. Los que únicamente estuvieron afiliados reglamentariamente al extinguido Régimen de Retiro Obrero, no podrán percibir los beneficios que se regulan por la presente Orden, pero se les mantiene su derecho a anticipar los de Subsidio de Vejez por invalidez, cuando alcance los sesenta años, en las condiciones generales establecidas en la Orden de 2 de febrero de 1940.

Artículo 11. Contra los acuerdos adoptados por la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, en aplicación de estas normas, podrán recurrir los afectados ante la Dirección General de Previsión, en el término de quince días, contados a partir de la fecha en que les fueran notificados.

Artículo 12. Quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por la presente Orden y según dispone el Decreto que la produce, el Reglamento de 2 de febrero de 1940 y Ordenes complementarias publicadas con posterioridad, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de la presente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — Las entidades patronales vendrán obligadas a seguir efectuando las cotizaciones correspondientes para los distintos Seguros Sociales, por aquellos productores que, percibiendo los beneficios que se regulan en la presente Orden, continúen trabajando.

Segunda. — Los productores agrícolas incluidos en el Régimen de Subsidio de Vejez al amparo de lo establecido en la segunda disposición transitoria de la Orden de 2 de febrero de 1940 tendrán derecho a percibir los beneficios que se establecen en la presente Orden, una vez cumplido un plazo de espera de 1.800 días naturales, contados a partir de la fecha de su afiliación.

Tercera. — Los Montepíos exceptuados del Régimen de Retiro Obrero y del Subsidio de Vejez, por Real Orden de 14 de julio de 1921 y Orden de 26 de abril de 1940, respectivamente, y de acuerdo con lo que esta última dispone, deberán otorgar como mínimo, a sus afiliados,

los mismos derechos que el Decreto de 18 de abril de 1947 reconoce con carácter general y la presente Orden reglamenta.

Cuarta. — Para todas las cuestiones de índole laboral y las que se derivan por causas de incompatibilidad, a que se refiere el artículo octavo de la presente Orden, será preceptivo el informe de la Inspección de Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1947.—Girón de Velasco.

Ilmo. Sr. Director General de Previsión.

2.096

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

ANUNCIOS

Por el presente se hace saber a los propietarios de fincas rústicas, a sus encargados, representantes y apoderados, así como a los Ayuntamientos y entidades agrícolas interesadas, de los términos de Simancas y Cistérniga, que están expuestas al público, en dichos Ayuntamientos, las relaciones de características, para que puedan interponer ante las respectivas Juntas Periciales las reclamaciones que estimen conveniente.

Valladolid, 30 de junio de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

Por el presente se hace saber que a partir de esta fecha se da comienzo a los trabajos de revisión en los términos de Puente Duero, Tudela de Duero y Villanueva de los Caballeros.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 30 de junio de 1947.—El ingeniero jefe provincial, Jenaro Rojo Flores.

2.230

Universidad de Valladolid

Secretaría General

Por Orden Ministerial de 12 de junio de 1947, («Boletín Oficial» del día 28), se ha convocado concurso-oposición para cubrir una plaza de profesor adjunto, con la gratificación anual de 6.000 pesetas, vacante en la Facultad de Medicina de esta Universidad y adscrita a las enseñanzas de Otorrinolaringología.

Los aspirantes habrán de presentar sus instancias en el Registro general de esta Universidad en el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación de la convocatoria en el *Boletín Oficial del Es-*

tado. El plazo es improrrogable y una vez terminado no se admitirá ninguna solicitud.

Para tomar parte en el concurso-oposición se requiere:

- Ser español.
- Tener cumplidos 21 años de edad.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- Tener el grado de Doctor o hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva, habiendo verificado la reválida correspondiente.
- Justificar la firme adhesión a los principios fundamentales del Estado en la forma prevenida en la Ley (Ordenación Universitaria, artículo 62, a) y orden de 29 de abril de 1944 (*Boletín Oficial del Movimiento* de 1 de mayo).
- Licencia de la Autoridad diocesana correspondiente, cuando se trate de eclesiásticos.
- Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o, en otro caso, la exención del mismo.
- Aquellos solicitantes que en 18 de julio de 1936 fueran funcionarios públicos, presentarán el certificado de depuración correspondiente o, en su caso, declaración jurada de no estar comprendido en dicha circunstancia.
- Justificar con recibo, expedido por la Administración de la Universidad, el haber abonado setenta y cinco pesetas, en concepto de derechos de examen.
- Presentar el historial docente y las publicaciones a que alude el apartado b) del artículo 62 de la Ley de Ordenación Universitaria.

Los ejercicios, que no podrán celebrarse antes de transcurridos tres meses de la publicación oficial de la convocatoria, se realizarán de acuerdo con las normas establecidas en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (*Boletín Oficial* del día 19).

Lo que de orden del magnífico y excelentísimo señor Rector se hace público para general conocimiento.

Valladolid, 30 de junio de 1947.—El Secretario general, A. Herrero.-V.º B.º: El Rector, Cayetano de Mergelina.

2.197

Delegación de Industria de la provincia de Valladolid

El ilustrísimo señor director general de Industria, con fecha 3 del mes actual y por oficio Ref.: Sección 2.ª—6.695.—1h/mm., me dice lo siguiente:

«Visto el expediente tramitado por la Delegación de Industria de Valladolid, a instancia de la empresa «Electra Popular Vallisoletana», S. A., solicitando autorización para aplicar a sus abonados la tarifa de energía reactiva que figura en la orden circular número 321. Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada orden y en la número 330, ampliación de la primera, ha resuelto autorizar a «Electra Popular Vallisoletana», S. A., para aplicar a sus abonados de la provincia de Valladolid la indicada tarifa, con sujeción a las condiciones y características fijadas en la mencionada circular, que son las siguientes:

TARIFA DE ENERGÍA REACTIVA

La empresa «Electra Popular Vallisoletana», S. A., podrá exigir a sus abona-

dos industriales, cuando tengan un factor de potencia medio inferior a 0,85, la instalación de un contador de energía reactiva, o bien, la de dos máxímetros, uno activo y otro reactivo, para deducir mediante la fórmula:

$$\cos \alpha = \frac{W_a}{\sqrt{W_a^2 + W_r^2}}$$

el valor del factor de potencia medio corresponde al período de cada facturación, siendo:

W_a = lectura del contador de energía activa o del máxímetro activo.

W_r = lectura del contador de energía reactiva o del máxímetro reactivo.

De acuerdo con los valores obtenidos para el mencionado factor de potencia, el importe de la facturación normal (energía activa), irá afectado por un coeficiente de corrección, con arreglo a la siguiente escala:

Cos α	α
0,85	1,00
0,80	1,06
0,75	1,13
0,70	1,21
0,65	1,30
0,60	1,40
0,55	1,52
0,50	1,66
0,45	1,82
0,40	2,00

Para valores del cos α intermedios, se podrán utilizar las interpolaciones correspondientes.

Los abonados de alumbrado que utilicen sistemas que originen un factor de potencia inferior a la unidad, vienen obligados, a petición de la empresa suministradora, a instalar contadores de energía reactiva para determinar, mediante la fórmula:

$$W = \sqrt{W_a^2 + W_r^2}$$

la energía aparente consumida, que se facturará al precio de la energía activa contratada.

Estos contadores serán suministrados por cuenta de la empresa «Electra Popular Vallisoletana», S. A., sin que ésta pueda exigir de sus abonados el pago de un alquiler de dichos contadores durante el tiempo que los tengan instalados.»

Valladolid, 10 de junio de 1947.—El ingeniero jefe, Manuel A. Cruzano.



VALLADOLID.—NÚMERO 1

Don Domiciano Casado Ortiz, secretario habilitado del Juzgado municipal número uno de los de Valladolid.

Doy fe, Que en el juicio verbal de faltas que en este Juzgado se sigue con

el número 680 de 1946, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

Sentencia.—En Valladolid, a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete. Vistos por el señor don Saturnino Gutiérrez de Juana, juez de ascenso y propietario de este Juzgado los presentes autos de juicio verbal de faltas seguidos contra Juan Csernath, de 37 años de edad, casado, técnico, natural de Hungría y vecino de esta ciudad, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal, sobre lesiones.

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Juan Csernath, de la falta a que se refiere este juicio y declaro de oficio las costas del mismo. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Saturnino Gutiérrez.—Rubricado.

Para que así conste y su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia y sirva de notificación a Juan Csernath, expido la presente en Valladolid, a seis de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.—Domiciano Casado.

1.522

ANUNCIOS OFICIALES

Parque de Intendencia de Valladolid

ANUNCIO

Hasta el día 14 del actual, se admiten ofertas para la compra de los artículos que se detallan, para su entrega en el mes de agosto próximo.

PARA VALLADOLID

Leña, 1.000 quintales métricos.
Paja pienso, 1.000 quintales métricos.

PARA SALAMANCA

Leña, 1.500 quintales métricos.
Paja pienso, 500 quintales métricos.

PARA ZAMORA

Leña, 500 quintales métricos.
Paja pienso, 300 quintales métricos.

PARA MEDINA DEL CAMPO

Pan, elaboración de las raciones necesarias.
Leña, 350 quintales métricos.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición del público en las oficinas del Detall, todos los días laborables, de diez a trece.

Valladolid, 3 de julio de 1947.—El teniente coronel director, Juan Esteve.

2.229—897



Imprenta de la Diputación